

Artículo 144. El jornalero ajustado en los términos del artículo anterior, no podrá ser despedido si no se le paga íntegro el jornal convenido.

Artículo 145. Si el trabajo ajustado por ciertos días o mientras dure la obra fuere interrumpido definitivamente por caso fortuito o de fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho a cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que hubiere prestado y quedará libre para contraer nuevas obligaciones.

Artículo 146. Si el servicio termina antes que el día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

Artículo 147. Para los efectos de esta ley no se considerará como jornalero al trabajador que preste sus servicios en una misma obra o establecimiento, por un término mayor de una semana.

## CAPITULO VII

### Meritorios o aprendices

Artículo 148. Llámase meritorio o aprendiz, al trabajador menor de edad que presta sus servicios personales a un negociante o artesano, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el trabajo u oficio respectivo y pagarle una retribución pecuniaria no menor de veinticinco por ciento del salario normal, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 149. Los menores de doce años no deberán ser admitidos como meritorios o aprendices, ni los mayores de dieciocho tendrán tal calidad, sino la de empleados, obreros, etc., según el ramo a que se dediquen.

Artículo 150. Ningún aprendiz será considerado como tal por un espacio mayor de tres años, ya sea que haya servido a un solo patrono o a varios. El Departamento de Trabajo determinará el tiempo medio necesario para aprender un oficio especificado.

Artículo 151. Los patronos que tengan aprendices en su servicio, están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto por esta ley y las relativas a instrucción por lo que se refiere a la de los aprendices.

Artículo 152. El contrato de aprendizaje celebrado por menores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él, en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

Artículo 153. El contrato de aprendizaje es nulo:

I. Si el aprendiz no manifiesta expresamente y por escrito su conformidad.

II. Si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

III. Si no se expresa el número máximo de horas de trabajo, que en todo caso se ajustará a las prevenciones de esta ley.

IV. Si no se especifica la remuneración convenida.

V. Si el patrón que reciba el servicio no se obliga a enviar a la escuela o a instruir por cualquier otro medio al aprendiz; en el concepto de que la instrucción que se le imparta en lo particular debe ser la misma de las escuelas primarias elementales, superiores o industriales del Estado, con la sola salvedad de que los programas podrán desarrollarse en el doble del tiempo señalado para los oficiales ordinarios.

VI. Si en él se especifica que la enseñanza es la única compensación del trabajo del aprendiz.

Artículo 154. El negociante o artesano está obligado para con el meritorio o aprendiz puesto bajo su dirección:

I. A enseñarle debidamente el oficio a que se dedicare.

II. A tratarlo con toda consideración y respeto, aun al hacerle observaciones y correcciones.

III. Si el aprendiz vive con el maestro, vigilar éste toda su conducta.

IV. Hacer que el aprendiz reciba la instrucción primaria obligatoria, dándole en su caso el tiempo necesario para que concurra a la escuela.

V. Apartarlo, por medio de consejos paternales, de los obreros de malas costumbres, para evitar, hasta donde fuere posible, que le inicien en los vicios.

VI. Enseñarlo a ser respetuoso con sus compañeros, y muy especialmente con sus patronos.

VII. Cuidarlo de todos los peligros del oficio a que se dedicare, para evitarle accidentes posibles por su inexperiencia.

VIII. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas cuando menos, si el aprendiz vive con el maestro; y si no vive con él, ayudarlo a sufragar los gastos que ella origine.

IX. Al concluir el aprendizaje, expedir gratuitamente un certificado en el que consten las aptitudes y comportamiento del meritorio o aprendiz.

X. Devolverlo oportunamente a sus padres o tutores para que lo dediquen a otra cosa, cuando por su negligencia, falta de aplicación en el trabajo o conducta irreductible, comprenda que sus aptitudes no han de desarrollarse en el tiempo normal.

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 155. Son obligaciones del meritorio o aprendiz para con sus maestros:

I. Obedecer las órdenes del maestro en el desempeño del trabajo.

II. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sean posibles.

III. Observar buenas costumbres y guardar al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones.

IV. Cuidar de los intereses del maestro, evitándoles siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.

V. Guardar absoluta reserva, respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

VI. Procurar la mayor economía para el maestro en el desempeño del trabajo.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 156. El maestro que si justa causa despida al aprendiz, antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarlo con la cantidad correspondiente al salario íntegro que le correspondería en tres meses como empleado u obrero en su ramo.

Artículo 157. Son justas causas para despedir al aprendiz, las mismas que para despedir al trabajador, y además, la de divulgar los asuntos de la vida privada del maestro o patrono.

Artículo 158. El aprendiz podrá, en todo tiempo, abandonar el aprendizaje; pero necesitará para ello el consentimiento de sus padres, tutores o guardianes, o si éstos se oponen, el de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las mismas que autorizan la separación del trabajador.

Artículo 160. Cualquiera que sea la edad del aprendiz y cualesquiera los motivos de enojo que dé al maestro durante la enseñanza, no autorizarán a éste para emplear con aquél correcciones corporales.

Artículo 161. El meritorio o aprendiz no será considerado como mozo o mandadero, quedando prohibido estrictamente que se le encomienden labores domésticas.

Artículo 162. Es lícito a todo empresario o maestro de un taller emplear a sus oficiales o aprendices en aquellos servicios que se relacionen con el trabajo, como compra y acarreo de materiales y entrega de obra.

Artículo 163. Por ningún motivo se tolerará se remuneren los servicios del aprendiz únicamente con alimentos, a no ser que se trate de algún pariente consanguíneo; hasta el cuarto grado, del maestro o dueño del establecimiento.

## CAPITULO VIII

### Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 164. Queda prohibido el trabajo en las fábricas, talleres o cualquiera otro establecimiento a los niños menores de doce años, de uno y otro sexo.

Artículo 165. Queda prohibido a las mujeres de cualquiera edad y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Todo trabajo industrial después de las diecinueve horas.

II. Todo trabajo comercial después de las veinte horas.

III. Toda jornada extraordinaria.

IV. En cualquier caso y tiempo desempeñar labores insalubres o peligrosas.

Artículo 166. Son labores peligrosas para los efectos de esta ley:

I. La limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismo en movimiento.

II. Todo trabajo con sierras automáticas circulares o de cinta.

III. La fabricación o manejo de explosivos y demás materias inflamables.

IV. Los trabajos de albañilería en andamiajes, minas y socavones y todos los demás que sean así declarados por simple criterio y por los reglamentos interiores de los establecimientos respectivos.

V. El manejo de aparatos y líneas eléctricas que transmitan esta energía con una tensión de más de trescientos voltios.

Artículo 167. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas.

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas.

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento seco de cristales.

IV. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquier motivo humedad continua.

V. Las demás que especifique el reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento industrial.

Artículo 168. Para la debida observancia de la prohibición de los trabajos peligrosos o insalubres de las mujeres y niños, los reglamentos interiores de los talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 169. Los patronos que empleen trabajadores menores de edad, que no sepan leer, escribir y contar, cuyos hechos deberán hacerse constar por escrito en el contrato respectivo, incurrirán en el pago de una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos cincuenta por cada trabajador, quedando entendido

que en caso de reincidencia se aplicará el máximo del castigo correspondiente a cada falta.

Artículo 170. Se prohíbe utilizar el trabajo de los niños menores de quince años en los teatros, ya sea en representaciones o en los trabajos de utilería.

Artículo 171. Queda estrictamente prohibido a los niños dedicarse al ejercicio de trabajos ambulantes, como boleros, papeleros, mandaderos, vendedores y otros semejantes, sin tener una autorización expresa expedida por la autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y los reglamentos que dicte el Departamento de Trabajo.

Artículo 172. Para obtener la autorización a que se contrae el artículo anterior, el interesado habrá de probar ante la autoridad competente que sabe leer, escribir y contar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley. En caso de no poseer el interesado los conocimientos especificados, el permiso podrá concederse, no obstante, siempre que concurra a las escuelas nocturnas respectivas.

Artículo 173. Los directores de las escuelas nocturnas enviarán mensualmente a las autoridades municipales las listas de los concurrentes con el objeto de que los faltistas que no tengan la licencia a que se refiere el artículo anterior, sean suspendidos en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 174. Las autoridades políticas o administrativas que no cumplan o violen las disposiciones contenidas en los artículos 171, 172 y 173, serán castigadas por el Departamento de Trabajo con multa de diez a cien pesos por cada falta.

Artículo 175. Queda estrictamente prohibido a los menores de veintiún años y a las mujeres de cualquiera edad el trabajo en cantinas, billares, boliches y demás establecimientos en que se exploten las pasiones y los vicios de la humanidad. Los dueños de establecimientos de ese carácter se harán acreedores, por cada infracción de esta disposición, a multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos pesos.

Artículo 176. Los industriales, comerciantes o sus representantes que ocupen servicios de menores estarán obligados a llevar un registro en que conste su apellido y nombre, el lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y los nombres, apellidos, profesión y residencia de sus padres o tutores; comunicando estos datos a la Junta Central de Conciliación, quien podrá comprobarlo por medio de sus inspectores.

Artículo 177. La autoridad municipal puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial o comercial y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

Artículo 178. Siempre que conforme a esta ley y sus reglamentos se requiera conocimiento exacto de la edad de una persona, será indispensable presentar documento fehaciente que compruebe ese dato o testigos fidedignos.

Artículo 179. Las personas que aún habiendo pasado de los dieciséis años, pero sin haber llegado a los veinte, se encuentren física o mentalmente debilitados, no podrán dedicarse sino a los trabajos más sencillos y fáciles de la industria o comercio en que presten sus servicios.

Artículo 180. Cualquiera persona puede acusar a los patronos que infrinjan la disposición anterior, y éstos se harán acreedores, según el caso, a una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 181. Habrá el número de inspectores del trabajo de niños y de mujeres que sean necesarios, con facultades y derecho de acusar en nombre de la sociedad a los contraventores de estas disposiciones.

Artículo 182. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable.

Artículo 183. Queda prohibido el trabajo de las mujeres treinta días antes de su alumbramiento y durante los treinta días subsecuentes, debiendo recibir su salario completo durante ese tiempo y reservárseles su puesto.

Artículo 184. La mujer trabajadora que no haga uso de su descanso de treinta días antes del parto, no podrá hacer uso de él posteriormente.

Artículo 185. En los establecimientos en donde haya mujeres empleadas, habrá una pieza especial, en estado de perfecta higiene, para que puedan amamantar a sus hijos.

Artículo 186. En el período de la lactancia, o sean seis meses posteriores al parto, la mujer trabajadora tendrá dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrá salir de la fábrica para amamantar a sus hijos. Estos períodos se fijarán en los reglamentos y a falta de ellos a voluntad de las partes.

Artículo 187. En los talleres de modas, confecciones, costurerías, lavanderías y otros similares en que trabajen mujeres, por ningún motivo pasarán allí la noche, pudiendo pernoctar en ellos únicamente la propietaria y sus familiares. La infracción de esta disposición será penada con multa de diez a cincuenta pesos la primera vez y en la segunda con la clausura inmediata del establecimiento o taller por la Junta que conozca de la queja.

Artículo 188. La condición de trabajo nocturno contenida en el artículo 165 no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

Artículo 189. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que desempeñen sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

## TITULO TERCERO

### DEL REGLAMENTO INTERIOR

#### CAPITULO UNICO

Artículo 190. En los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, minas, haciendas de campo; en los campamentos de trabajadores y en cualquier lugar de trabajo adonde concurren de cinco empleados o trabajadores en adelante, habrá un reglamento que detallará el régimen a que se sujetarán los patronos y obreros durante la prestación de los servicios.

Artículo 191. El reglamento interior será formado por dos representantes de los patronos y dos de los obreros, y en caso de dificultades o empate la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá el punto. En todo caso deberá enviarse un ejemplar del reglamento a la propia Junta para su consulta en caso necesario, quedando otro en poder del patrono.

Artículo 192. El reglamento se fijará en lugar visible de manera que pueda ser fácilmente leído por los interesados, pudiendo tomar de él las copias que deseen.

Artículo 193. Todo reglamento, cualquiera que sea el número de sus cláusulas, deberá contener, para su mejor aplicación, los puntos siguientes:

I. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, las señaladas para las

comidas, los períodos de descanso en el día y por la noche y los de descanso semanales cuando por la índole del trabajo tenga que hacerse por turnos.

II. Los días y horas en que se entreguen los materiales, se distribuyan las tareas o las obras y el día en que se reciban éstas, muy especialmente si algunos de los trabajadores laboran fuera de los talleres u oficinas.

III. Los nombres de los jefes de talleres y departamentos, administradores de campo, sobrestantes de obras, jefes de escritorio, pagadores y demás empleados superiores que tengan a su cargo la dirección de los trabajos o la vigilancia inmediata del establecimiento y oficinas, dándose aviso oportuno de los cambios que hubiere.

IV. Las facultades, atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

V. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación de los salarios, especificándose si la liquidación ha de hacerse por horas, a destajo o por tareas.

VI. Días y horas de pago y lugar en que éste ha de verificarse.

VII. Las instrucciones para limpieza de maquinaria y aparatos, aseo de locales y talleres; el día y hora en que deban hacerse estas faenas y la indicación de los medios de precaución que deban adoptarse en relación con los peligros.

VIII. Las prescripciones terminantes sobre orden, seguridad, higiene y moralidad de los talleres, centros de trabajo y oficinas.

IX. Las indicaciones para evitar accidentes aun a personas extrañas o simples visitantes y las instrucciones precisas y prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse a las víctimas.

X. Recursos concedidos a los obreros en caso de dificultades o diferencias en sus relaciones con el personal.

XI. Señalamiento del término para avisar a los obreros su separación en los casos en que hubiera motivo justificado para ello.

XII. La transcripción literal de los artículos de esta ley que se refieren a la terminación del contrato y separación de los trabajadores.

XIII. Las penas y correcciones que pueden imponerse por infracciones al reglamento, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deberán imponerlas.

XIV. Todas aquellas reglas e indicaciones que deban conocer los trabajadores para la mejor disciplina, orden y regularización de los trabajos a que se dedique cada uno o cada grupo.

Artículo 194. Se tendrá por nula en lo absoluto toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones imperativas o prohibitivas de esta ley.

Artículo 195. A todos los trabajadores, cualquiera que sea su grado de cultura, antes de firmar un contrato para ingresar a algún establecimiento se les dará a conocer el reglamento respectivo y declararán expresamente someterse a las disposiciones que contenga, para que ni aisladamente ni en grupo aleguen ignorancia y presenten queja contra los patronos o sus inmediatos representantes improcedentemente.

Artículo 196. No podrá modificarse el reglamento total o parcialmente, sin dar aviso a los obreros ocho días antes sobre las modificaciones que quieran hacerse, para que ellos puedan estudiarlas y hacer sus observaciones.

Artículo 197. No podrá imponerse a los obreros, por infracción del reglamento, otras correcciones que las que en él se hayan establecido, y dichas correcciones deberán

serles comunicadas el mismo día de su imposición o a más tardar dentro de los tres siguientes.

Artículo 198. Los obreros tendrán tres días desde aquel en que se les hagan saber las correcciones a que se refiere el artículo anterior, para hacer observaciones y presentar descargos ante el Departamento de Trabajo, el cual resolverá en justicia.

Artículo 199. El patrono llevará un registro en el que consignará el nombre del obrero castigado, la fecha en que lo fué, la corrección impuesta y el motivo de ella. Este libro estará siempre a disposición de los inspectores nombrados para vigilar los centros de trabajo.

## TITULO CUARTO

### JORNADAS Y DESCANSOS LEGALES

#### CAPITULO I

##### J o r n a d a m á x i m a

Artículo 200. Se da el nombre de jornada al tiempo durante el cual, en un día de veinticuatro horas, el trabajador está obligado a prestar efectivamente el trabajo convenido.

Artículo 201. La jornada se distingue en ordinaria y extraordinaria, diurna y nocturna.

Artículo 202. Se llama jornada ordinaria al término de tiempo no mayor de ocho horas, en que debe prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 203. Se llama jornada extraordinaria la prórroga que sufre en su duración el lapso de la ordinaria, prórroga que no deberá exceder de tres horas diarias, ni más de tres veces por semana.

Artículo 204. El patrón que obligue o permita que sus trabajadores desempeñen labores extraordinarias excedentes de los términos indicados en el artículo anterior, pagará una multa de cinco a diez pesos por cada violación y por cada individuo empleado.

Artículo 205. Se entiende por jornada diurna el lapso de tiempo comprendido entre las seis y dieciocho horas del mismo día, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 206. Jornada nocturna es el lapso de tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis del siguiente, durante las cuales puede prestar sus servicios el trabajador.

Artículo 207. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese en el establecimiento o lugares en que debe prestar el trabajo y terminará cuando haya transcurrido el tiempo que se le fije.

Artículo 208. No se contará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero destine a las comidas, ni el asignado para los períodos de descanso.

Artículo 209. La duración de la jornada máxima diurna será de ocho horas y la de la nocturna de siete.

Artículo 210. Todo trabajo que se termine después de las veinte horas se considerará nocturno en su totalidad.

Artículo 211. La jornada máxima de los jóvenes menores de dieciséis años será de seis horas y la de las mujeres de siete.

Artículo 212. El tiempo de que dispondrá el trabajador durante su jornada para atender a su alimentación será el siguiente:

a). Una hora cuando menos si el trabajador sale del taller o establecimiento en que sirva, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la jornada.

b). Media hora cuando el trabajador tenga que tomar sus alimentos al pie de su trabajo y en el propio lugar en que preste sus servicios.

Artículo 213. En las grandes industrias de cualquiera naturaleza, en las haciendas de campo y en general en todos aquellos negocios cuyos trabajos no puedan interrumpirse o que tengan horas especiales para su ejecución, el reparto exacto de jornadas de trabajo se hará de común acuerdo entre patronos y obreros, por rigurosos turnos, fijándose éstos en el horario del reglamento respectivo.

Artículo 214. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias; pero siempre de común acuerdo y abonándose al trabajador o empleado, por cada hora extra de trabajo, un ciento por ciento más de lo que corresponda a la hora de la jornada legal.

Artículo 215. En los términos y con las limitaciones del artículo 165 de esta ley, queda prohibido a las mujeres y a los niños desempeñar labores extraordinarias o nocturnas; y los patronos que obliguen o permitan trabajos de esa especie, incurrirán en una multa de diez a doscientos pesos por cada violación.

Artículo 216. Se autoriza al Departamento de Trabajo para reducir, cuando lo juzgue oportuno, el máximo de horas de trabajo, de acuerdo con la Junta Central y las locales correspondiente, después de haber oído en audiencia a los interesados.

## CAPITULO II

### Descansos legales

Artículo 217. Los domingos serán días de descanso para todos los trabajadores, con excepción de los que presten sus servicios en industrias o establecimientos que llenen una necesidad general, sean de utilidad pública o proporcionen al pueblo un recreo honesto y pulcro, tales como: empresas ferrocarrileras y de tranvías, servicio de carruajes y automóviles, panaderías, restaurants, hoteles, molinos de granos, sorbeterías y dulcerías, imprentas para trabajos urgentes, circos, teatros, cinematógrafos y de toda clase de espectáculos de reconocida moralidad; así como también los servicios domésticos; pero en todo caso, a falta del domingo, se señalará cualquier otro día de la semana y por turnos para el descanso.

Artículo 218. De la propia manera serán de descanso obligatorio, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo y dieciséis de septiembre.

Artículo 219. Los días de descanso serán invariables para cada industria u ocupación y los patronos están obligados a hacerlos saber a sus trabajadores por medio de avisos que fijarán en lugar ostensible de su establecimiento.

Artículo 220. Los patronos que violen lo dispuesto en el artículo anterior se harán responsables de una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 221. La jornada nunca será continua, sino que habrá un descanso cuando menos de media hora inmediatamente después de la cuarta de trabajo o antes si la jornada fuere de menos de ocho horas. El Departamento de trabajo podrá dictar disposiciones especiales conforme a las necesidades de los trabajadores en cada

ramo de actividad comercial o industrial, de acuerdo con los interesados y la Junta local correspondiente.

Artículo 222. Los patronos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y que permitan u obliguen a los trabajadores a laborar de continuo, pagarán por cada trabajador y en cada caso, una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 223. Las mujeres disfrutarán de sesenta días de descanso distribuidos según lo dispone el artículo 183, y tendrán derecho, además, a dos descansos extraordinarios para la lactancia de sus hijos, según lo dispone el artículo 186.

Artículo 224. Todo trabajador gozará de veinte días anuales de vacaciones. El derecho a vacaciones no es renunciable y el patrono que permita u obligue a los trabajadores a desempeñar sus funciones durante el plazo de vacaciones, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada trabajador.

Artículo 225. La época de las vacaciones se arreglará de común acuerdo entre el patrono y los trabajadores y de éste arregló se hará partícipe al Departamento de Trabajo y se hará constar en el reglamento de cada establecimiento.

Artículo 226. Todos los descansos de que habla esta ley se entenderán con goce absoluto de sueldo.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO I

#### Salario

Artículo 227. Salario, es la retribución que el patrono debe otorgar al trabajador, en moneda del curso legal, en pago de los servicios prestados por éste.

Artículo 228. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fija como mínimo por esta ley.

Artículo 229. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la duración y calidad del trabajo prestado, sin establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de sexo, edad o nacionalidad. Por tanto, a igual trabajo corresponderá salario igual, trátase indistintamente de hombres, mujeres, mexicanos o extranjeros.

Artículo 230. El salario o sueldo debe ser pagado con toda puntualidad, precisamente en moneda del curso legal, quedando estrictamente prohibido el uso de fichas, vales o cualquiera otra forma en que se pretenda suplir la moneda.

Artículo 231. No se dará a los obreros ninguna clase de mercancías en pago de su trabajo, y los patronos que expendan a sus sirvientes artículos de primera necesidad, no gravarán las mercancías, por ningún concepto, siendo voluntaria para aquél su compra, y nulas las deudas que resulten de estas ventas, siempre que excedan del importe de diez días de trabajo.

Artículo 232. Los patronos que faciliten a sus operarios alcohol o bebidas embriagantes y tabaco, a cuenta del sueldo o jornal, perderán el derecho al cobro de tales créditos.

Artículo 233. La falta de pago puntual del salario, hará responsable al patrono, quien pagará un interés de cinco por ciento diario durante el tiempo que retenga la cantidad de que se trate.

Artículo 234. La fecha de pago del salario se fijará libremente, pero se señala como plazo mayor para los obreros y campesinos, el de una semana, para los empleados el de una decena y para los domésticos el de quince días.

Artículo 235. El salario debe ser pagado precisamente en el lugar en donde el trabajador preste sus servicios, y la violación de esta disposición hará responsable al patrono de una multa igual al cinco por ciento del total pagado.

Artículo 236. Los patronos pueden facilitar discrecionalmente a sus dependientes, anticipos a cuenta de sueldos por una cantidad que no exceda del salario de diez días, quedando prohibido hacer nuevo anticipo antes de estar cubierta la primera deuda.

Artículo 237. Las empresas o patronos están obligados a hacer anticipos a sus trabajadores, hasta por el importe del sueldo de un mes, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador sufiere algún accidente que le impida trabajar, y cuya responsabilidad no sea del patrón.

II. En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

III. En caso de matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos.

IV. En caso de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 238. Los anticipos de salarios en ningún caso causarán intereses y serán reembolsados al patrono en los términos del artículo 15 de esta ley, por medio de abonos que no excederán del veinticinco por ciento de la suma prestada, que se deducirá en cada pago.

Artículo 239. No se hará ningún descuento en los salarios o sueldos, para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 240. Las horas extraordinarias de trabajo, cuando sea necesario intensificarlo por iniciativa del patrono, serán pagadas al doble de la cantidad estipulada como pago por hora de la jornada ordinaria.

Artículo 241. El salario devengado por los trabajadores no podrá sujetarse a embargo, compensaciones, descuentos o reducciones, sino por resolución judicial o administrativa dictada conforme a la ley. Pero en ningún caso, ni por ningún motivo, será embargable el salario mínimo, ni el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramienta del trabajador, ni sus animales de trabajo.

Artículo 242. Sólo podrá embargarse a los obreros el salario mayor de diez pesos semanarios, en el veinte por ciento; el mayor de veinte pesos semanarios, sin llegar a cuarenta, en el veinticinco por ciento; y de cuarenta pesos en adelante podrá embargarse hasta el treinta y tres por ciento.

Artículo 243. Se entiende por embargo, para los efectos de esta ley, la retención del salario, hecha con mandamiento de la autoridad competente, ya sea por razón de deuda o delito.

Artículo 244. Se entiende por descuento, la retención del total o de una parte del salario hecha por el patrono, sin autorización judicial, ya sea para satisfacer una deuda del obrero o en calidad de multa.

Artículo 245. Se entiende por compensación, la extinción de una deuda por otra, ya sea directamente entre el patrono y el trabajador o indirectamente con la intervención de otra u otras personas.

Artículo 246. Las autoridades que permitan, consientan u ordenen embargos, compensaciones o descuentos que afecten los derechos del trabajador sobre el salario exento, conforme a esta ley, así como los patronos que indebidamente, valiéndose de la fuerza o de la ignorancia de los trabajadores, los ejecuten, quedan sujetos al pago de una multa de igual cantidad y a la extinción del crédito que tenían con el operario, la cual se declarará por la Junta Central de Conciliación.

Artículo 247. Cuando por cualquier motivo los patrones decidan rebajar los

sueldos de los empleados que hayan contratado por escrito, la reducción no se hará efectiva si no se modifica el contrato expresamente, pero en todo caso la reducción no tendrá efecto sino tres meses después del nuevo convenio.

Artículo 248. En el caso de trabajadores contratados a destajo, ninguna reducción tendrá efecto, sino hasta que se termine el contrato original.

Artículo 249. Si el obrero, empleado o dependiente, de cualquiera negociación o giro mercantil, tuviere en virtud de su contrato, además del salario o sueldo, participación prefijada en las utilidades, el patrono estará obligado a mostrar al trabajador o su representante, las partidas relativas a la contabilidad y a ministrarle cuantos datos fueren necesarios para que se liquide correctamente su participación.

Artículo 250. Son válidos los pagos a menores de dieciséis años, siempre que el ascendiente, marido o tutor que hubiere dado su autorización para el contrato, no se oponga a que lo reciban aquéllos.

Artículo 251. Los mayores de dieciséis años son dueños absolutos de sus salarios y podrán disponer de ellos como mejor les pareciere.

Artículo 252. Las mujeres casadas son dueñas completamente del producto de su trabajo, el cual no se entenderá que forma parte de los bienes del matrimonio, ni se considerará sujeto a partición por concepto de gananciales.

Artículo 253. Ningún trabajador puede comprometer sus salarios futuros para garantía de préstamos, pagos, fianzas u operaciones semejantes. Todo contrato que se haga en violación a lo dispuesto por este artículo, será nulo, y en caso de que el patrono hubiere pagado a una tercera persona esos salarios futuros, es responsable para con el trabajador o su familia, quienes podrán exigir un nuevo pago.

## CAPITULO II

### S a l a r i o m í n i m o

Artículo 254. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que, teniendo como base la cantidad y calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 255. La fijación del salario mínimo, para cada municipio, se hará por comisiones especiales que serán formadas por el Presidente Municipal respectivo, tres trabajadores o representantes de éstos e igual número de patronos o representantes de los mismos.

Artículo 256. Dichas comisiones se reunirán cuando lo designe la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas, y no podrán reunirse más de dos veces en un año.

Artículo 257. Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores y patronos de cada Municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 258. Esas comisiones especiales mencionadas se formarán en la segunda quincena de diciembre, para que entren a funcionar el primero de enero, y quedarán disueltas el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 259. Instalada la Comisión especial, procederá dentro de un plazo de quince días a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones económicas

mínimo establecido, previo consentimiento, en la forma y condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 269. La violación de los dos artículos anteriores obliga al patrono al pago de una multa del duplo de la diferencia entre la cantidad pagada y el mínimo de la región, multiplicado por el tiempo en que se haya hecho ese pago ilegal, además de pagar al trabajador la cantidad que le adeuda.

Artículo 270. Las personas o empresas que empleen los servicios de niños, ancianos o inválidos, están obligadas a exhibir en lugar ostensible las disposiciones relativas que el Departamento de Trabajo suministrará gratuitamente.

Artículo 271. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior hace responsables a los patronos, quienes pagarán una multa de \$10.00 a \$50.00 por cada día que se note la falta.

## TITULO SEXTO

### PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Artículo 272. En toda negociación o empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrá derecho a una participación en las utilidades, cuyo monto será determinado, con respecto a cada fábrica, taller, etc., por la Comisión de Participaciones.

Artículo 273. Las Comisiones de Participación se compondrán de cinco miembros: uno del Gobierno, que debe ser profesional; dos de los patronos y dos de los trabajadores, y las designaciones y nombramientos respectivos se harán en los mismos términos que esta ley señala para la integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 274. Las comisiones serán nombradas por un año, pero sus miembros podrán ser cambiados en cualquier tiempo a voluntad de los poderdantes.

Artículo 275. Para determinar la proporción en que los obreros hayan de participar de las utilidades de la negociación, las Juntas tendrán en cuenta:

- I. El salario mínimo, si ya se hubiere determinado.
- II. El interés del capital en el negocio de que se trata.
- III. El interés del capital en otros negocios de la misma región.
- IV. La mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese.
- V. Las ventajas que aparte del salario efectivo reciban los obreros, tales como casas baratas, atención médica, etc.
- VI. Las utilidades totales obtenidas y el capital de la empresa.

Artículo 276. Las comisiones procederán a fijar la proporción de la participación en las utilidades, a petición de parte o de oficio, y tendrán facultades amplias para revisar, compulsar e inspeccionar en lo relativo las cuentas y papeles de las diferentes negociaciones; para citar testigos y para exigir pruebas.

Artículo 277. Tendrán derecho a participar en las utilidades de una empresa todos los trabajadores que en ella presten sus servicios, proporcionalmente a sus salarios y al tiempo que hayan trabajado desde la última partición.

Artículo 278. La partición en las utilidades se hará anualmente en las épocas que determinen las Comisiones de Participación, de acuerdo con las necesidades de cada industria.

Artículo 279. Los empleados y obreros que se hayan separado por cualquier motivo de sus labores, antes de que se hubieren declarado las utilidades que les co-



respondan, tendrán derecho a que se les depositen en las arcas del Estado, si no las han recogido en el término de un mes, perdiéndolas a favor del Fisco al cabo de los cuatro meses.

Artículo 280. Las utilidades correspondientes a los trabajadores, estarán libres de compensación o descuento.

Artículo 281. Para los efectos de los artículos que preceden, las negociaciones agrícolas, comerciales, fabriles o mineras, estarán obligadas:

I. A llevar cuenta y razón de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la primera autoridad municipal, los cuales estarán siempre sujetos a la inspección de los trabajadores y de los inspectores del trabajo debidamente autorizados al efecto. Estos libros pueden ser los mismos que exige la Ley Federal de la Renta del Timbre.

II. Aplicar mensualmente, fijándolo en lugar ostensible de la fábrica o establecimiento, el tanto por ciento aproximado de las ganancias habidas en el último mes.

III. A poner la noticia anterior en conocimiento de las Comisiones de Participación, de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y del Departamento de Trabajo.

IV. A pagar o depositar las utilidades, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 282. La violación de cualquiera de las fracciones del artículo anterior, hace responsables a los dueños, gerentes o encargados de las negociaciones que autoricen, sancionen o dispongan la violación. Las Juntas, en esos casos, según las circunstancias, podrán imponer multas de cien a mil pesos, arresto de un mes a un año o ambas penas a la vez.

Artículo 283. La Comisión tiene derecho a manifestar su inconformidad con las cifras sometidas a su consideración y, en ese caso, ordenar una inspección minuciosa de las operaciones de la negociación.

Artículo 284. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la repartición se llevará a efecto a reserva de que, cuando lo disponga la Comisión, se pague el complemento a los trabajadores.

Artículo 285. Las utilidades correspondientes a los obreros que por cualquier circunstancia no hubieren sido depositadas o pagadas a sus propietarios, tendrán preferencia sobre todos los créditos, con excepción de aquellos que existan en favor de los trabajadores por salarios devengados en el último año y por indemnizaciones o pensiones.

Artículo 286. Las negociaciones o empresas están obligadas, al mismo tiempo que a depositar las utilidades a favor de los empleados u obreros ya separados:

I. A publicar sus nombres.

a). En boletines especiales que se fijarán en lugar ostensible del establecimiento y los lugares destinados a avisos en las oficinas municipales o del Estado.

b). En el periódico de mayor circulación de la localidad.

II. A depositar copias de los anteriores avisos:

a). En la Comisión de Participación.

b). En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

c). En la oficina de la primera autoridad municipal.

d). En el Departamento de Trabajo.

Artículo 287. Por infracción de cualquiera de las disposiciones anteriores, la Junta respectiva podrá aplicar multas de cincuenta a trescientos pesos.

Artículo 288. Las utilidades correspondientes a trabajadores muertos, que dejen hijos menores de edad, se depositarán en la Tesorería Municipal correspondiente, para que la primera autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y con su reglamento, administre convenientemente esas sumas.

Artículo 289. El Departamento de Trabajo reglamentará, en su caso, estas disposiciones.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO I

#### Higiene y Salubridad de los centros de trabajo

Artículo 290. Los patronos están obligados a observar con toda eficacia en la instalación, funcionamiento y condiciones de los sitios de trabajo, las disposiciones emanadas del Departamento de Salubridad, cuidando de que la salud y la vida de los trabajadores tenga la mayor garantía posible, dado el clima, enfermedades locales, condiciones fisiológicas y sociales del individuo, costumbres de la localidad y naturaleza del trabajo.

Artículo 291. El estado sanitario de las fábricas, talleres y demás centros de trabajo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.

II. Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueren nocivas.

III. Deberán estar ventilados, en tal forma, que hagan inofensivos en lo posible los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidos en el curso de los trabajos industriales o manuales y que puedan ser perjudiciales a la salud.

IV. No deberá aglomerarse durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda haber sin perjuicio para la salud de las mismas.

V. Las demás que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 292. Se considerará producida la infracción a la ley, el día en que venza el plazo señalado por la autoridad competente para efectuar el cambio, reparación o medida requeridas por razón de higiene o moralidad, a menos que la contravención quebrante directamente el texto de la ley.

Artículo 293. Se considerará suficientemente ventiladas las salas de trabajo que tengan una capacidad libre de cincuenta metros cúbicos por persona y, además, las ventanas suficientes, convenientemente colocadas, para que el aire se renueve cada hora en su totalidad.

Artículo 294. En las fábricas en que se elaboren substancias venenosas, esmeril o polvos secos de cualquiera clase, se instalarán tubos de absorción para evitar que esos polvos o vapores lleguen a los trabajadores.

Artículo 295. En todas las fábricas o talleres se fijará un anuncio especificando el número de personas que puedan emplearse en cada habitación, con arreglo a esta ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 296. Las fábricas y talleres deberán estar provistos de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, separadas para cada sexo si hubiere personal de ambos, además de una sala de descanso para las mujeres.

Artículo 297. Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas, a fin de no dañar la vista de los trabajadores, con el mínimo de una bujía por metro cúbico, convenientemente arreglado.

Artículo 298. Las mujeres y los niños no podrán trabajar en los lugares donde se necesite luz artificial entre las nueve y las quince horas del día.

Artículo 299. En todo establecimiento comercial o industrial en que haya mujeres o niños, habrá el número de asientos suficientes para que, si es posible, hagan el trabajo sentados y, en caso contrario, para que descansen durante los recesos.

Artículo 300. En toda fábrica, taller o centro de trabajo habrá agua potable filtrada suficiente para el uso de los trabajadores. Esta agua se colocará en recipientes en que sea imposible introducir vasos, tazas, etc., o beber en ellos directamente.

Artículo 301. Las fábricas de hilados y tejidos no podrán usar lanzaderas que requieran, para enhebrar, que el trabajador se lleve la hebra o la lanzadera o ambas cosas a la boca. La violación de este artículo obliga al patrono al pago de una multa de \$2.50 diarios por cada lanzadera que tenga en actividad.

Artículo 302. Queda prohibida la venta de artículos de cualquiera clase, manufacturados en lugares antihigiénicos. El Departamento de Trabajo determinará cuáles son esos lugares y dispondrá la manera de poner en lugar seguro las mercancías para evitar su venta.

Artículo 303. Queda absolutamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias.

Artículo 304. Cuando la clase del trabajo hiciere necesario el cambio de ropas de los trabajadores, se destinará al objeto un local distinto de los de trabajo, separado para cada sexo, con lavabos suficientes y baños.

Artículo 305. El Departamento de Salubridad del Estado, de acuerdo con el Departamento de Trabajo, formará los reglamentos sanitarios que deben regir en cada clase de fábricas o establecimientos en que se trabaje.

Artículo 306. Las autoridades municipales quedan obligadas a preparar y poner a disposición de los trabajadores, lugares de deportes, gimnasios, baños, lavaderos, etcétera, dentro de las poblaciones, en calidad de servicio gratuito.

Artículo 307. Las negociaciones industriales que por su naturaleza no puedan permitir la salida de los trabajadores para tomar sus alimentos, deberán dotar a éstos, dentro de la negociación, de un lugar especial para el objeto, con su instalación de lavabos.

Artículo 308. Será motivo suficiente para ordenar la clausura de un establecimiento de trabajo, el informe de insalubridad rendido por las autoridades sanitarias, no permitiéndose la reapertura del giro sino hasta que las deficiencias queden corregidas a juicio de la misma autoridad.

Artículo 309. A moción de los obreros o por indicaciones de los inspectores de trabajo y de las Juntas de Conciliación, las autoridades ordenarán a los patronos todas las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de aquéllos.

Artículo 310. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de cantinas, tabernas y juegos de azar en los centros de trabajo, dentro de un perímetro no menor de trescientos metros.

## CAPITULO II

## Prevención de accidentes del trabajo

Artículo 311. El Departamento de Trabajo quedará autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones necesarios para la prevención de accidentes y señalará los mecanismos y métodos que deban emplearse para la protección del trabajador, así como todas las condiciones de seguridad indispensables en cada industria.

Artículo 312. Para los efectos del artículo anterior, el Departamento de Trabajo formará y reformará, a medida que las circunstancias lo requieran, un catálogo de los mecanismos adecuados para impedir los accidentes, el cual estará siempre a la disposición del público.

Artículo 313. Los patronos estarán obligados a establecer en sus talleres o fincas de campo todos los mecanismos protectores más modernos, aunque sean de invención o elaboración extranjera.

Artículo 314. En todos los talleres, fábricas y establecimientos en que haya máquinas, se fijarán en un lugar visible las instrucciones necesarias para la mejor protección del trabajador y, además, se inscribirá, con letras rojas, la palabra "peligro," en todos los lugares en que éste exista o pueda existir.

Artículo 315. La falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, obligará al patrono al pago de una multa inmediata, de cincuenta a cien pesos, y de cien a trescientos, en caso de accidente.

Artículo 316. Los patronos de los establecimientos y los médicos que atiendan a los trabajadores, están obligados a informar inmediatamente, tanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como al Departamento del Trabajo, de los accidentes que ocurran, explicando al mismo tiempo sus causas probables. La falta de cumplimiento a esta disposición, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 317. En todo lugar de trabajo en que se haga uso de máquinas eléctricas, de vapor, gas o cualquiera otro género, queda prohibido a los patronos obligar o permitir a los trabajadores que limpien, aceiten o revisen las flechas y bandas en movimiento.

Artículo 318. En los talleres o negociaciones en que se emplee maquinaria de vapor o eléctrica, de gas, los aparatos de transmisión, elevadores, cabrias, volantes, y todas las porciones de máquina que estén en movimiento y se encuentren en el paso de los trabajadores o cerca de ellos, cuando desempeñen sus funciones, deberán estar protegidas o cubiertas convenientemente.

Artículo 319. Toda caldera de motor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel, para indicar la presión del vapor y la altura del agua.

Artículo 320. Queda prohibido a los patronos quitar a las máquinas los mecanismos de seguridad que protejan a los trabajadores.

Artículo 321. Las lanzaderas volantes de las fábricas de hilados y tejidos deben estar convenientemente protegidas para evitar accidentes.

Artículo 322. Los trabajadores que no conozcan una máquina o mecanismo determinado, no pueden ser obligados ni permitido por los patronos trabajar en ellas.

Artículo 323. Siempre que se introduzca una máquina nueva, deberán darse a los trabajadores las instrucciones necesarias para su manejo y debida protección.

Artículo 324. A cada obrero nuevo, en un establecimiento cualquiera, se le darán las instrucciones relativas al uso de la máquina y protección de su persona,

aunque en otro establecimiento el obrero haya manejado ya las mismas o parecidas máquinas.

Artículo 325. En todo mecanismo o máquina movida por electricidad, gas, etc., habrá siempre el número de palancas y garrotes necesarios para detenerlo en cualquier momento, en caso de accidente.

Artículo 326. De la propia manera, los patronos establecerán el sistema que mejor les parezca, para comunicar los talleres y los cuartos de máquinas, con objeto de dar instrucciones urgentes e inmediatas al personal que las atienda.

Artículo 327. Todas las escaleras, perforaciones, trampas, etc., estarán debidamente protegidas con barandales fuertes y apropiados y de noche deberán iluminarse con luces rojas. Asimismo se señalarán con luces rojas, de noche, y banderas del mismo color, de día, los lugares en los trabajos temporales y accidentales que ofrezcan peligro a los trabajadores o visitantes.

Artículo 328. En todo local de trabajo las puertas se abrirán hacia afuera, y durante el tiempo que permanezcan en él los obreros, dichas puertas y las de los pasillos con salida estarán libres de todo estorbo y sin lleva ni cerrojo.

Artículo 329. En toda fábrica, taller o negociación en que se hallen más de veinticinco trabajadores, habrá siempre el número suficiente de escapes para incendio, con puertas que se abran hacia afuera y con luces verdes o carteles que indiquen claramente el objeto de dichas salidas. Estas deberán conservarse siempre en perfecto orden y expeditas para su uso inmediato.

Artículo 330. Las puertas de escape tendrán, cuando menos, dos por un metro de luz.

Artículo 331. Todo sobrante, desperdicio o substancia inflamable, en general, deberá tener un lugar apropiado en la fábrica o taller, donde no exista peligro de fuego.

Artículo 332. Se prohíbe el uso, en los lugares de trabajo, de mecheros de gas, antorchas, velas y fogones que no estén debidamente protegidos, según el caso, por bombillas de cristal o de vidrio, por rejillas de alambre o paredes refractarias.

Artículo 333. En toda fábrica o taller en que se ocupen más de veinticinco trabajadores, habrá siempre cubas llenas de arena y granadas de mano contra incendio, en la proporción de cuatro por cada cincuenta metros de superficie del establecimiento, y recipientes conteniendo, cuando menos, quinientos litros de agua, colocados a cincuenta metros de distancia uno de otro.

Artículo 334. Por infracciones a cualquiera de las disposiciones de este capítulo, los patronos quedarán sujetos a multas que variarán entre cincuenta y un mil pesos, según el caso, sin perjuicio de la acción penal que pudiera ejercitarse, a no ser que el artículo o artículos violados fijen otra pena.

Artículo 335. Cuando la queja de violación provenga de los trabajadores mismos, tendrán derecho al 33% de las multas que se impongan.

Artículo 336. Para impedir, hasta donde sea posible, el número y la importancia de los accidentes del trabajo, las escuelas primarias, secundarias y rudimentarias comprenderán en sus programas los cursos necesarios, tanto para adiestrar a los educandos en el uso de herramientas y maquinarias, como para enseñarles la manera de evitar los peligros inherentes a las labores del campo, de fábricas y talleres. La duración de estos cursos no bajará de dos horas por semana cada año.

## TITULO OCTAVO

## CAPITULO I

## Responsabilidades por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 337. Se llama accidente de trabajo a toda lesión externa o interna y toda perturbación nerviosa o psíquica sufrida por el obrero con motivo o en el ejercicio del trabajo que desempeña y que trae como consecuencia la muerte o una incapacidad temporal o permanente.

Artículo 338. Enfermedad profesional es toda alteración orgánica que se contrae o se desarrolla en el ejercicio habitual de las labores prestadas, ocasionando al trabajador incapacidad temporal o permanente o la muerte.

Artículo 339. Se entiende por incapacidad, la pérdida o mal funcionamiento de cualquiera de los miembros físicos o de las facultades mentales del trabajador, que los inutilice para desempeñar labores eficientes en el oficio o profesión a que estaba dedicado.

Artículo 340. Los patronos son directamente responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

Artículo 341. La responsabilidad de los patronos subsistirá, aun en el caso de que hayan contratado el trabajo por un intermediario.

Artículo 342. Para los efectos de esta ley, el trabajador que ordinariamente trabaja solo, no será considerado como patrono por la colaboración accidental de uno o varios de sus compañeros.

Artículo 343. El derecho a reparación puede reducirse o extinguirse cuando la víctima se haya ocasionado el accidente cometiendo un delito intencional en contra de otro u otros, declarado tal en juicio criminal o civil.

Artículo 344. Si alguno de los derecho-habientes de la víctima ha provocado el accidente, no recibirá éste indemnización alguna en caso de muerte del trabajador.

Artículo 345. Los accidentes del trabajo que sufran los niños y las mujeres trabajadoras, se reputarán, salvo pruebas en contrario, como delitos de culpa de parte de los patronos.

Artículo 346. Cuando un trabajador se incapacite para trabajar, o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá él o su familia derecho a las indemnizaciones acordadas por esta ley, con arreglo a los preceptos respectivos y a las condiciones que en seguida se expresan:

I. La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

II. No se pagará indemnización si se prueba que el obrero padecía esa enfermedad antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

III. La indemnización será exigible del último patrono que ocupó al trabajador durante el referido año en la ocupación a cuya naturaleza fué debida la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otra empresa, caso en el cual ésta será responsable.

IV. Si la enfermedad, por su naturaleza, puede ser contraída gradualmente; los patronos que ocuparon durante el anterior año a la víctima, en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente

al último patrono las indemnizaciones pagadas por éste, determinándose la proporción por la Junta de Conciliación y Arbitraje, si se suscitare controversia a tal respecto.

Artículo 347. Quedan sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 340, los patronos de las grandes industrias, en el sentido de esta ley, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen.

Artículo 348. La responsabilidad de los patronos, en caso de accidentes, no se anula porque prueben ineptitud, incapacidad, estado de ebriedad o negligencia del obrero. Los patronos están obligados a dictar las medidas convenientes y a procurar que los obreros reúnan condiciones de aptitud suficiente y pleno dominio de sus facultades para el desempeño del trabajo a que se les dedique. Por consiguiente, su responsabilidad desaparecerá solamente cuando se compruebe que el accidente fué debido a dolo de la propia víctima, caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo o que la enfermedad del obrero o empleado es la consecuencia natural de algún vicio o delito, lo que determinará un facultativo.

Artículo 349. Las responsabilidades que establece esta ley, no libran a los patronos de las que les correspondan conforme a la Ley Penal.

## CAPITULO II

### Indemnizaciones y pensiones

Artículo 350. La responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se hará efectiva en forma de indemnizaciones, pensiones o socorros.

Artículo 351. Dichas indemnizaciones y pensiones comenzarán a correr desde el día siguiente al del accidente o de la declaración de la enfermedad.

Artículo 352. Las víctimas de enfermedades profesionales o de accidentes del trabajo disfrutarán del salario íntegro correspondiente al último día en que, aunque fuere parcialmente, hayan trabajado.

Artículo 353. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el patrono estará obligado a proporcionar asistencia médica y farmacéutica al trabajador lesionado o enfermo, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, muera, o por dictamen facultativo se le declare incapacitado permanentemente.

Artículo 354. La responsabilidad de los patronos, en caso de accidente del trabajo y enfermedades, se extiende también a reinstaurar al trabajador en su puesto tan pronto como sane o a darle un trabajo compatible con su capacidad, después del accidente o enfermedad.

Artículo 355. Por el solo hecho de haber ocurrido un accidente de trabajo o haber contraído una enfermedad profesional, el trabajador tiene derecho adquirido a las atenciones médicas, salarios, indemnizaciones y pensiones que le correspondan de acuerdo con las disposiciones de esta ley y podrá exigir su pago ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, personalmente o por medio de representante debidamente autorizado.

Artículo 356. La indemnización que deba pagar el patrono será variable según la clase de accidente o enfermedad profesional que padezca el trabajador, el tiempo que tenga de prestar sus servicios y según que le produzca alguno de los efectos siguientes:

- I. La muerte.
- II. Incapacidad permanente para todo trabajo.
- III. Incapacidad permanente parcial.
- IV. Incapacidad temporal.

Artículo 357. Las indemnizaciones se pagarán por el patrono, sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. Cuando el accidente o enfermedad profesional produzca más o menos pronto la muerte del trabajador, el patrono entregará a sus deudos la suma de cincuenta pesos, cuando menos, para gastos de sepelio e indemnizará a la familia del finado con una cantidad de dinero equivalente al salario de dos años.

II. Si el accidente o enfermedad profesional dejare como consecuencia una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como la ceguera, parálisis, mutilación de los dedos o de las manos, piernas, etc., etc., el patrono deberá abonar a la víctima, como indemnización, el salario de cuatro años.

III. Si el accidente o la enfermedad profesional traen como consecuencia al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

IV. Si el accidente o enfermedad profesional produce sólo una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima el salario íntegro, conforme a su contrato, pagándole, además, el médico y medicinas, desde el día en que el accidente o enfermedad le impida trabajar, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o que, por dictamen facultativo, se declare que ya no requiere el trabajador la referida asistencia.

Artículo 358. Toda lesión traumática que deje deformación dolorosa, anquilosis o cicatriz permanente y visible, se indemnizará como incapacidad permanente parcial.

Artículo 359. Las indemnizaciones serán pagadas en una sola exhibición, en moneda del curso legal.

Artículo 360. Las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, deberán pagarse precisamente a la víctima, cuando sobreviva, diez días después de su completo restablecimiento y de que el médico o médicos respectivos presenten su informe detallado de los efectos producidos por el accidente o la enfermedad. En caso de haberse sometido, por controversia, el asunto a la Junta de Conciliación y Arbitraje, tan pronto como ésta dicte su fallo.

Artículo 361. La indemnización por defunción se pagará a los diez días después de determinada también en los términos del artículo anterior, con la misma salvedad.

Artículo 362. Sólo tendrán derecho al pago de la indemnización que fija la fracción I del artículo 357, en orden preferente:

I. La esposa legítima.

II. Los hijos legítimos y los naturales reconocidos, representados por los abuelos paternos y a falta de éstos por los maternos, si son menores de edad.

III. A falta de esposa e hijos, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador.

IV. A falta de hijos, esposa y madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador.

V. A falta de los anteriores, los hermanos, y si no los hubiere, las personas con quien la víctima viviera, si tenía la obligación de ministrarles alimentos.

Artículo 363. En ningún caso podrá hacerse el pago de indemnización por accidentes y enfermedades profesionales, sin la intervención y en presencia de la Junta de Conciliación que corresponda, extendiéndose al patrono el recibo de ley.

Artículo 364. Las pensiones y las indemnizaciones a que se refiere esta ley, que sean motivadas por accidente o enfermedad profesional, se calcularán sobre el salario máximo del damnificado en el año inmediato anterior al daño; pero en ningún caso se adoptarán como base salarios mayores de mil pesos anuales.

Artículo 365. El informe circunstanciado del accidente o enfermedad y sus efectos, que rinda el médico de la negociación o empresa, no hará fe por sí solo, si el occiso o sus causahabientes no están conformes, y en este caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o la primera autoridad municipal en su defecto, de acuerdo con los interesados, nombrarán otro que se encargue de rendir el informe a que se ha hecho referencia.

Artículo 366. Para determinar las indemnizaciones correspondientes a aprendices, se valuará el precio de la enseñanza que el aprendiz reciba, así como el costo de la manutención y se añadirán al efectivo que haya recibido.

Artículo 367. En vez de las indemnizaciones establecidas, los patronos podrán otorgar pensiones vitalicias por una cantidad igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima, siempre que ésta o sus causahabientes estuvieren conformes y los patronos garanticen dichas pensiones. Pero para que estos convenios sean válidos deberán ser aprobados por el Departamento de Trabajo, tomando en consideración que no sean perjudiciales a los interesados, en cuyo caso no dará su aprobación.

Artículo 368. Esas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias viva en amasiato o se prostituya, pues en tales casos perderá todo derecho a ellas; respecto de los hijos y nietos, cuando hayan cumplido dieciocho años.

Artículo 369. Se observará siempre lo dispuesto en el artículo 367, cuando el patrono compruebe que está imposibilitado pecuniariamente para pagar de contado la indemnización respectiva.

Artículo 370. El patrono podrá, con aprobación del Departamento de Trabajo en cada caso, substituir su obligación de indemnización con un seguro hecho a su costa en beneficio del trabajador, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para ese efecto por el propio Departamento; pero siempre a condición de que el patrono cumpla con todas las obligaciones contraídas en la póliza, la haga efectiva al ocurrir el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y que la cantidad que el trabajador o su causahabiente reciban no sea inferior a la que, conforme a esta ley, deba corresponderles. Si fuere menor el valor de la póliza, los patronos cubrirán la cantidad que falte y si fuere mayor, quedará a beneficio de la víctima.

Artículo 371. El pago de pensión no invalida el derecho a indemnización y viceversa.

Artículo 372. Las pensiones se pagarán semanaria o mensualmente y serán exigibles y tendrán todos los privilegios y excusiones que esta ley fija al salario mínimo.

Artículo 373. Las pensiones se podrán cambiar por una indemnización, por acuerdo de las partes, y tratándose de menores, con el consentimiento de los padres, tutores o guardianes. La indemnización se fijará capitalizando la pensión por un período igual a la vida probable de su dueño.

Artículo 374. Las cantidades que se deban a los trabajadores por indemnizaciones, tendrán derecho de prelación sobre cualquiera otro crédito, igual que los salarios, y no estarán sujetas a compensaciones, embargos o descuentos.

Artículo 375. Los obreros tienen derecho a fijar en sus contratos de trabajo

la indemnización o pensión por el desempeño de labores ostensiblemente peligrosas o nocivas a la salud.

Artículo 376. Las indemnizaciones y pensiones pueden aumentarse con una mitad más de su cuantía, cuando el accidente o la enfermedad profesional hayan sido motivados por culpa del patrono, en los términos siguientes:

I. Por la falta de aparatos apropiados, destinados a prevenir accidentes.

II. Por mala distribución del trabajo, órdenes peligrosas y notoriamente arriesgadas de parte del patrono.

III. Por defectos en las máquinas, edificios, estructura, etc., anteriores al accidente.

IV. Por insuficiencia de trabajadores para desempeñar la tarea encomendada al occiso.

Artículo 377. Si la enfermedad del trabajador no fuere profesional y si el accidente acaece por su imprudencia, porque estuviere en estado de ebriedad a la hora que ocurra, lo que se comprobará con el dicho de los que lo presenciaron o la certificación médica, el patrono no estará obligado a indemnizar a la víctima más que en la forma que establecen las disposiciones siguientes:

I. Si el accidente sucede por imprudencia del trabajador por hallarse en estado de ebriedad, el patrono estará obligado a sufragar los gastos de la curación, abonándole únicamente el cincuenta por ciento de su jornal y reduciéndose los beneficios de la indemnización o pensión correspondientes a la mitad de lo que establecen los diversos incisos del artículo 357 de esta ley.

II. Si la enfermedad fuere natural, los patronos están obligados a pagar a los trabajadores su salario íntegro únicamente durante los primeros treinta días de enfermedad; un cincuenta por ciento en los dos meses subsecuentes y un veinticinco por ciento en los cuatro meses ulteriores. Si sobreviene la muerte, ayudarán para los gastos del sepelio con una cantidad no menor de cincuenta pesos y entregarán a sus deudos, como gratificación y no como indemnización, el importe del salario de dos meses.

III. Si la enfermedad del trabajador fuere consecuencia natural de algún vicio, o falleciere por alguna lesión sufrida en riña, no tendrá derecho a recibir ni salario ni auxilios médicos por parte del patrono, durante su enfermedad, salvo que la generosidad de éste le proporcione algunos, y al ocurrir el fallecimiento el patrono no tendrá más obligación que cubrir los gastos del sepelio.

Artículo 378. Por enfermedad común no pierde el trabajador sus derechos al puesto que ocupa ni a sus utilidades, salvo que la enfermedad se prolongue por más de seis meses.

Artículo 379. Los casos de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, serán resueltos, de acuerdo con esta ley, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en caso de conflicto.

### CAPITULO III

#### De las garantías

Artículo 380. Las pensiones e indemnizaciones que deban pagar los patronos por accidentes o enfermedades del trabajo, podrán ser garantizadas:

I. Con fianza de alguna compañía autorizada por el Gobierno Federal o del Estado.

II. Con hipoteca sobre bienes raíces o depósito de valores públicos u otra pre-